

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de junio de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 31 de mayo de 2024, de manera virtual y dentro del término que establece el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, el apoderado del interesado, ANDRES DURAN GARCIA, presenta memorial mediante el cual interpone Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el Auto 821 de mayo 28 de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada
Solicitante: Andrés Durán García
Causante: Ernesto Durán
Radicación No. 76001311000820240018300

Auto Interlocutorio No. 997
Santiago de Cali, junio 24 de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial del heredero interesado ANDRES DURAN GARCIA, contra el Auto 821 de mayo 28 de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis argumenta el recurrente que: *“... lo que se reclaman son derechos sucesorales de la posesión sobre la mejora que ejerció el señor ERNESTO DURAN. Los derechos aquí reclamados como es la posesión que se hereda y se transfiere. Si bien es cierto, el certificado de tradición con M.I 370- 345262 no acredita que el causante sea el titular, por obvias razones lo que se está reclamando es la posesión que ejerció el señor ERNESTO DURAN sobre la mejora, un derecho real. Por considerar el rechazo de la demanda, viola el debido proceso de reclamar por vía de sucesión, derechos de posesión sobre la mejora, que aunque no aparece a nombre del causante estaba en posesión del mismo, y precisamente para reclamar el mecanismo judicial posterior, se recoge los derechos de posesión por vía de sucesión dejados por el causante que benefician a su heredero ANDRES DURAN GARCIA”.*

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

Se plantea con el siguiente interrogante:

¿Es procedente revocar la decisión emitida en el auto interlocutorio 821 de mayo 28 de 2024, por medio del cual el despacho rechazó la demanda de sucesión impetrada por ANDRES DURAN GARCIA al considerar que lo pretendido es la apertura de la sucesión de una posesión?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se explican.

En el auto atacado se rechazó la demanda de sucesión del causante ERNESTO DURAN, por cuanto, a criterio del despacho el proceso liquidatorio de sucesión, no es el escenario jurídico para el reconocimiento de la posesión que pretende el heredero, pues, la sucesión es un modo de adquisición del **dominio** que transmite en los herederos, **la titularidad de los bienes del causante**, teniendo como consecuencia la certeza jurídica de quien o quienes serán los titulares del derecho de dominio sobre los bienes de la masa sucesoral, los cuales eran propiedad del causante.

De acuerdo a lo anterior y dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión *siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño*, circunstancias que serían objeto de discusión y debate contra el propietario del bien en un proceso declarativo, no mediante el trámite de un proceso liquidatorio de sucesión, dentro del cual no se vincularía para el caso a quien aparece como propietario del bien, diferente al causante; pues la sucesión implica una situación fáctica concreta respecto de determinado bien y su propietario, no a la expectativa del derecho que podría definirse en un proceso declarativo de pertenencia, que de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, se aplican los arts. 778 y 2521 del Código Civil, que disponen: “*sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya*”, por manera que “*Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor*”, respectivamente; el heredero solo tiene la posesión del bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor.

En conclusión, la posesión no es transmisible por causa de muerte y al no encontrarse el inmueble objeto de la demanda en cabeza del causante, no es posible dar apertura a la sucesión de este, pues, como se ha manifestado anteriormente, en este proceso liquidatorio solo podrían adjudicarse **los bienes que son propiedad del causante**, por lo que, al no existir otros bienes para repartir, se perdería el objeto de este proceso.

Ahora, como el recurrente interpuso Recurso de Apelación en subsidio del de Reposición, se concederá la apelación a fin de que el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, decida sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 821 de mayo 28 de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación impetrado por la parte actora, contra el Auto 821 de mayo 28 de 2024, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO: ORDENASE por secretaria la remisión del expediente digital, a dicha corporación judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142f46e34987c710f5a49244be812dbe467a5b76e44ebe3f5279c6b33059c22**

Documento generado en 24/06/2024 01:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>